



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4505-2004-AA/TC
PUNO
JUAN ORTEGA NAIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Ortega Naira contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 101, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2003 y subsanada el 5 de enero de 2004, el demandante, don Juan Ortega Naira interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Puno, con el objeto que se declaren nulas e insubsistentes la Resolución Directoral N.º 005-2002, de fecha 15 de marzo de 2002, y la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003, de fecha 24 de noviembre de 2003. Sostiene que, mediante la Resolución Directoral N.º 14-2003-MPP/DI, se le impuso la multa de S/. 930.00 nuevos soles por incurrir en infracción administrativa y se dispuso el cierre definitivo de la puerta de garaje abierta en el Jr. Rosendo Huirse, resolución que, al ser impugnada, fue confirmada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MPP/A, lo cual afecta sus derechos de propiedad así y a un debido proceso administrativo.

La emplazada, al contestar la demanda, expone que la construcción o remodelación de un inmueble, su ampliación o modificación, constituye una infracción administrativa pasible de sanción administrativa conforme a la Ley N.º 23853; que, el demandante ha abierto una puerta por el Jr. Rosendo Huirse sin contar con la correspondiente licencia de obra, conducta que fue sancionada a través de la Resolución Directoral N.º 005-2002-/MPP-DI, por la que se le impone la multa reclamada, disponiéndose además el cierre de la misma; y que, posteriormente, a través de la Resolución N.º 014-2003-MPP/DI, se le impuso una multa al actor, por desacatar las disposiciones municipales, la misma que, al ser impugnada, fue confirmada a través de la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MPP/A.

Por su parte, el Procurador Público de la emplazada, al apersonarse, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 14 de mayo de 2004, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundada la de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad respecto de la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-/MPP/A y fundada en lo que corresponde a la Resolución Directoral N.º 005-2002-MPP/DI; e improcedente la demanda de amparo, por considerar que esta vía no es la idónea para resolver los hechos materia de controversia, la cual, además, carece de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que en el caso de autos no se ha acreditado la afectación de ningún derecho fundamental por parte de los demandantes.

FUNDAMENTOS

1. En lo que respecta a la excepción de caducidad, la misma que debe ser entendida como de prescripción, debe ser amparada parcialmente, en lo que respecta a la Resolución Directoral N.º 005-2002-MPP/DI, en la medida que no fue impugnada en sede administrativa dentro del plazo de ley, ni mucho menos cuestionada en sede jurisdiccional en el plazo previsto para tal efecto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional asimismo, debe desestimarse en cuanto a la Resolución Directoral N.º 014-2003-MPP/DI, dado que esta no sólo fue impugnada en sede administrativa, sino que fue confirmada por la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MPP/A de fecha 24 de noviembre de 2003, por lo que la interposición de la demanda, a efectos de cuestionar las dos últimas resoluciones precitadas, ha sido dentro del plazo de ley. Por esta última razón, debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Las resoluciones cuestionadas en autos tienen por objeto sancionar demandante por abrir una puerta de garaje en su propio inmueble sin contar con la autorización pertinente para tal efecto; en ese sentido, la Resolución de Directoral N.º 014-2003-MPP/DI expone que el demandante no contaba con autorización o licencia para abrir el garaje en su inmueble, mientras que en la Resolución de Alcaldía N.º 466-2003-MPP/A se hace referencia a la ausencia de la licencia de construcción y a la falta de autorización para el funcionamiento de un terminal terrestre.
3. En autos el demandante no ha presentado los medios probatorios necesarios para desvirtuar el contenido de las resoluciones impugnadas; muy por el contrario, incluso con vista de la sentencia que en copia corre a fojas 2 y siguientes, en el proceso de amparo seguido por la Cooperativa de Transportes Interprovincial Virgen de Fátima Sociedad de Responsabilidad Limitada (inquilina del demandante) en contra de la ahora también emplazada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda de amparo, en el extremo relativo al otorgamiento de una licencia municipal.
4. Consecuentemente, al carecer el demandante de la autorización y/o licencia pertinente, queda claro que la actuación de la emplazada lo ha sido con arreglo a las competencias que tanto la Constitución como la Ley N.º 23853 –entonces en vigencia– le conferían, no evidenciándose la afectación de derecho fundamental alguno del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sobre la pretendida afectación al derecho de propiedad del demandante, no queda sino señalar, además, que dicho derecho no es uno de naturaleza absoluta, sino que su uso y disfrute debe realizarse con arreglo al marco legal y constitucional, respetando las disposiciones que sobre el particular emitan los órganos competentes, en el caso de autos, la Municipalidad Provincial de Puno, siendo necesario, en algunos, casos, el cumplimiento de determinados requisitos para su ejercicio, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la excepción de prescripción, en lo que respecta a la presunta impugnación de la Resolución Directoral N.º 005-2002-MPP/DI, e **INFUNDADA** en lo relativo a la impugnación de la Resolución Directoral N.º 014-2003-MPP/DI.
2. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta, en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)